

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

LA PROTECCIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Haideer Miranda Bonilla¹

RESUMEN: El artículo aborda los alcances de la protección de los adultos mayores en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. En una primera parte expone de forma general la organización y funcionamiento de dicho Tribunal, así como algunos principios constitucionales básicos para la temática. Luego aborda en detalle diversos aspectos resultos por la jurisprudencia a favor de los adultos mayores, como la acción de tutela, el mínimo vital y el trato preferencial.

PALABRAS CLAVE: DERECHOS FUNDAMENTALES, ADULTOS MAYORES, JURISPRUDENCIA, ACCION DE TUTELA, MINIMO VITAL

ABSTRACT: This article addresses senior citizens protection under the Colombian constitutional case law. The first part exposes the general organization and operation of the Constitutional Court and some constitutional principles fundamental to the subject of matter. The second part comments the rulings of

¹ Doctor en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales por la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa Italia. Especialista en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos por la Universidad de Pisa. Máster en Estudios Avanzados de Derecho Europeo y Transnacional por la Universidad de Trento, Italia. Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Letrado de la Sala Constitucional y Coordinador de la Maestría en Derecho Comunitario y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica www.derechocomunitario.ucr.ac.cr Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional.

** Las opiniones y comentarios contenidos en este artículo no representan necesariamente el criterio oficial de las instituciones en las que el autor labora.

*** Agradezco enormemente a la Dra. Martha Paz quien se desempeña como Magistrada Auxiliar de la Corte Constitucional colombiana por toda la colaboración brindada durante mi pasantía en ese órgano, lo cual me permitió la recopilación jurisprudencial, así como por los valiosos comentarios que me brindó en la preparación de la presente investigación.

**** El presente estudio es resultado del proyecto de investigación “La protección constitucional de los adultos mayores en Costa Rica y América Latina” que se encuentra inscrito en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

relevant cases regarding protection request (acción de tutela), universal basic income and preferential treatment.

KEYWORDS: FUNDAMENTAL RIGHTS, SENIOR CITIZENS, CASE LAW, PROTECTION REQUEST, UNIVERSAL BASIC INCOME

SUMARIO: I. Introducción. II. La Corte Constitucional Colombiana. 1. Estructura y Organización. 2. Funciones. III. La protección de los adultos mayores en la jurisprudencia constitucional. 1. Los principios constitucionales de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad como fundamento de la especial protección. IV. La acción de tutela como mecanismo de protección. V. El derecho al mínimo vital y vida digna de los adultos mayores. 1. El pago de una pensión o cuota alimentaria por parte sus descendientes para garantizar un mínimo vital de aquellos adultos mayores en condición de vulnerabilidad. VI. El reconocimiento y pago de subsidios. 1. El respeto del debido proceso para el retiro de beneficiarios del programa de protección social al adulto mayor. VII. Trato preferencial a los adultos mayores en estado de indigencia o en extrema pobreza. VIII. Derecho a la salud, vida digna y seguridad social. IX. Principio de solidaridad. X. Conclusiones. XI. Bibliografía.

I. Introducción

El presente estudio tiene como finalidad analizar la protección de los adultos mayores en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, la cual es un órgano de justicia constitucional ampliamente reconocido y de gran prestigio en la protección de los derechos fundamentales en América Latina². Para

² Ese prestigio ha sido reconocido por la doctrina, tal y como lo reflejan diferentes estudios: Molina Betancour, C. M. (2003, editor académico). *Corte Constitucional. 10 años de Balance y Perspectivas* y más recientemente el libro de Estupiñan Archury L., Hernández C. A., & Jiménez, W. G. (2017). *Tribunales y Justicia Constitucional. Homenaje a la Corte Constitucional Colombiana*.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

mayor comprensión, se analizará, en primer lugar, la estructura y organización de la Corte Constitucional. Posteriormente, se estudiará la interpretación que la jurisdicción constitucional le ha reconocido al artículo 46 de la Constitución de Colombia (1991), el cual determina:

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

En este sentido, se expondrán una serie de temáticas de gran actualidad entre las que se destaca cómo la “acción de tutela” ha sido un mecanismo de tutela jurisdiccional de los derechos³ a través de la cual se le ha reconocido a los adultos mayores el derecho al mínimo vital y vida digna, el pago de subsidios y el trato preferencial de aquellos que se encuentran en estado de indigencia o extrema pobreza, así como el respeto de los derechos a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y, así como, el principio de solidaridad.

La actuación de órganos de justicia constitucional, como la Corte Constitucional colombiana y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (Miranda Bonilla, 2017a, 2017b), en la protección de los adultos mayores, la histórica promulgación de la Convención Interamericana sobre la Protección de las Personas Adultas en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como la reciente sentencia *Poblete Vilches y otros vs. Chile* en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció por

³ La tutela jurisdiccional de los derechos constituye, desde un punto de vista general, todo aquel complejo de actividades que son realizadas mediante la aplicación de reglas de tipo procesal que un particular sujeto puede imponer, asumiendo el rol de juez entre los contendientes, o aquella persona de autoridad que asegure la aplicación de oficio de una regla impuesta por una autoridad soberana en el marco de un sistema de reglas, sobre las cuales los sometidos a un ordenamiento jurídico reconocen su estatus superior (Pizzorusso, 2016). Esa definición fue desarrollada por el profesor Pizzorusso en la Lección Inaugural de la Especialidad en Justicia Constitucional impartida el 16 de enero del 2012 en el Aula Magna Histórica de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Pisa. La especialidad es coordinada por el profesor Roberto Romboli y se encuentra dirigida a profesionales de América Latina. www.corsoaltaformazionepisa.it

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

primera vez y de manera específica sobre los derechos de las personas mayores en materia de salud⁴, evidencian la actualidad e importancia que tiene esta temática en el ámbito del derecho constitucional y convencional latinoamericano.

II. La Corte Constitucional colombiana

La Corte Constitucional colombiana fue creada por la Constitución Política, vigente desde el 7 de julio de 1991, donde reemplazó a la anterior Sala Constitucional dependiente de la Corte Suprema de Justicia. Es la entidad judicial encargada de velar por la integridad y la supremacía de la Constitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 constitucional. Sus funciones se encuentran descritas en el numeral *supra* citado. Por otro lado, la Corte, como cabeza de la jurisdicción constitucional, conoce de manera exclusiva los asuntos de constitucionalidad cuyo análisis le confía la Constitución y establece, en su condición de intérprete autorizado, las reglas jurisprudenciales sobre el alcance de las normas contenidas en la Constitución.

1. Estructura y organización

La jurisdicción constitucional está integrada por 9 magistrados, los cuales son elegidos por el Senado de la República por un periodo de 8 años a partir de las ternas presentadas por el Presidente de la República, la Corte Suprema y el Consejo de Estado (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 constitucional)⁵. El nombramiento es por un único período, pues no existe reelección. Al seleccionar los candidatos, participan los tres clásicos poderes del

⁴ Corte IDH, sentencia del 8 de marzo de 2018.

⁵ Sobre las competencias y funciones de la Corte Constitucional colombiana, se puede consultar entre la múltiple doctrina: Osuna, N. *Panorama de la Justicia Constitucional Colombiana*; Rey Cantor, E. (1996). *Introducción al Derecho Procesal Constitucional. Controles de Constitucionalidad y Legalidad*; Quinche Ramírez, M. (2015). *Derecho Constitucional Colombiano*. Sánchez Sánchez, A. (2014). *Sentencias interpretativas y control de constitucionalidad en Colombia*; Tobo Rodríguez, J. (2012). *La Corte Constitucional y el Control de Constitucionalidad en Colombia*. Velandia Canosa, E. A. (2014a). *Modelo Colombiano de Justicia Constitucional*. Velandia Canosa, E. A. (2017b). *Sistemas y modelos de justicia constitucional*.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Estado con un claro predominio cuantitativo: sobre un total de veintisiete nombres, le corresponde postular dieciocho, de los cuales seis son designados por el Senado; mientras tanto, el Presidente de la República puede presentar nueve candidatos, donde tres de ellos son seleccionados por la Cámara Alta del Congreso. Con este sistema, dos terceras partes de los candidatos son sugeridos por órganos ajenos a la política, como la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado (Tobo Rodríguez, 2012).

2. Funciones

Las funciones de la jurisdicción constitucional colombiana se encuentran descritas en el artículo 241 de la Constitución Política. Al respecto, la Corte Constitucional clasificó el control de constitucionalidad en cuatro clases: a) *control abstracto de normas* contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley, derechos legislativos, proyectos de ley o tratados públicos (Constitución Política, art. 241, numerales, 1, 4, 7, 8 y 10); b) *control concreto* por vía de revisión de las sentencias de tutela que comprende el control de providencias judiciales y de laudos arbitrales (arts. 86 y 241 num); c) *control de vía excepcional* o por aplicación preferente de la Constitución, conocida como excepción de inconstitucionalidad (art. 4); d) *control sobre mecanismos de participación ciudadana*, que tiene varias modalidades (art. 241, nums. 2 y 3) (Corte Constitucional Colombiana, sentencias SU-1023/01 y T 203/02)⁶.

En este sentido, el modelo colombiano es un sistema mixto de constitucionalidad de ambos sistemas. Los fallos del control abstracto de constitucionalidad de la Corte de Constitucionalidad y el Consejo de Estado y, como muestras del sistema difuso, los fallos proferidos por los jueces con ocasión del ejercicio de las acciones constitucionales serían evidencias del control

⁶ El texto integral de las sentencias de la jurisdicción constitucional colombiana puede ser consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co>

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

concentrado, en particular la acción de tutela y de los que son consecuencia de la excepción de inconstitucionalidad (Quinche Ramírez, 2015). Ese modelo dual o mixto de justicia constitucional se refuerza por el hecho que todos los jueces tienen competencia para inaplicar la ley en una especie de control difuso y paralelamente se han creado procesos especiales de control de constitucionalidad: (i) la Corte Constitucional puede declarar la inexecutable de la ley, de los decretos con fuerza de ley, de los proyectos de ley estatutaria y de las reformas constitucionales por vicios de procedimiento en su formación; (ii) el Consejo de Estado podrá declarar la nulidad por inconstitucionalidad de los decretos cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, es decir, de los decretos reglamentarios de la ley, otorgando en general, una competencia residual; (iii) los Tribunales y jueces administrativos podrán declarar la nulidad por inconstitucionalidad de los actos administrativos de carácter general del orden departamental y municipal a petición de parte; (iv) todos los jueces y el Consejo Superior de la Judicatura podrán conocer de acciones de tutela protectoras de los derechos fundamentales; (v) todos los jueces podrán conocer de las acciones de habeas corpus; (vi) los jueces civiles y administrativos son competentes para tramitar las acciones populares y de grupo; y, (vii) a los jueces administrativos se les asignó la competencia para conocer las acción de cumplimiento(en general es un modelo confuso y no difuso (Velandia 2014a, 2017 b).

III. La protección de los adultos mayores en la jurisprudencia constitucional

La Corte Constitucional colombiana, desde sus pronunciamientos iniciales, ha indicado que la Constitución Política de 1991 estableció un catálogo abierto de derechos fundamentales, de manera tal, que existen derechos señalados expresamente como fundamentales y otros que no se encuentran expresamente reconocidos, pero que, por vía jurisprudencial, han adquirido esa categoría (Paz, 2012). En el presente *apéndice*, se analizarán las líneas jurisprudenciales más

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

importantes que ha desarrollado la Corte Constitucional en relación a la protección de las personas adultas mayores a través de la interpretación del artículo 46 de la Constitución de Colombia. Ese numeral ha sido interpretado por los jueces constitucionales en el sentido que:

“El artículo 46 Constitucional crea una obligación al Estado, a la sociedad y a la familia, consistente en la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, a través de la promoción de su “integración a la vida activa y comunitaria”. Por lo tanto, las autoridades tienen el deber de realizar acciones positivas en beneficio de este grupo poblacional, a través del incentivo del respeto de sus derechos y la asistencia para que vivan en condiciones dignas, teniendo una especial consideración en razón de su avanzada edad” (Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-177/16).

Además, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que esa protección especial tiene como fundamento el Estado Constitucional de Derecho, el principio de igualdad sustancial y la dignidad humana⁷.

Por otra parte, la Corte Constitucional utiliza en forma indistinta los términos ancianos, adultos mayores y personas de la tercera edad en el reconocimiento de su especial protección. Al respecto, en la sentencia **C-177/16** se indicó en lo que interesa: *<<Se evidencia que el término “ancianos” sí tiene un significado jurídico en la jurisprudencia constitucional colombiana, y está ligado a aquellas personas que por su avanzada edad o por estar en el último periodo de la vida, han perdido algunas de sus facultades y ameritan por ello una especial protección constitucional. En ese sentido, en general, los conceptos de “adulto mayor”, de la “tercera edad” o “ancianos”, pueden ser usados indistintamente para hacer referencia a la vejez como un fenómeno preponderantemente natural que trae*

⁷ Al respecto, en la sentencia T 203/13 se indicó que “Los principios de solidaridad y de respeto a la dignidad humana se constituyen en elementos esenciales sobre los cuales se soporta el concepto de Estado social de derecho, e implican la necesidad de brindar una especial protección a quienes por su condición se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad. Esto impone a las autoridades unos deberes de ineludible cumplimiento con el propósito de procurar la realización material de los derechos individuales y de alcanzar las finalidades sociales del Estado”.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

implicaciones constitucionales. Pero en algunas circunstancias, como sucede con la valoración de la inminencia de un daño por el paso del tiempo, la Corte ha considerado que la ancianidad, por tratarse de una avanzada edad, que supera el estándar de los criterios de adulto mayor, requiere de una protección inmediata a través de la acción de tutela. En general, no es posible determinar un criterio específico para establecer el momento o la circunstancia que permita calificar a una persona con la palabra “anciano”. Pero tampoco es posible adjudicarle un valor peyorativo o discriminatorio, sino que al parecer, la expresión “ancianos” se refiere a un concepto sociológico, más propio del lenguaje común y en general referente a una persona que por su avanzada edad ha visto disminuidas algunas de sus capacidades, por lo que en consecuencia requiere de la protección y el apoyo de la sociedad y del Estado, en el marco del máximo respeto a su dignidad humana.>>

En este sentido, se ha destacado que las personas de la “tercera edad”, los “adultos mayores” o los “ancianos” son titulares de una especial protección por parte del Estado cuando el perjuicio sufrido afecta la dignidad humana (Sentencia T-738/98), la subsistencia en condiciones dignas (Sentencias T-116/93, T-099/99, T-481/00, T-042^a/01 y T-458/11), la salud y el mínimo vital – tal y como veremos más adelante - cuando surgen lazos de conexidad con derechos fundamentales (Sentencias T-753/99 y T-755/99) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario (Sentencias T-1752/00 y T-482/01).

1. Los principios constitucionales del Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad como fundamento de la especial protección

En reiterados pronunciamientos, la jurisdicción en cuestión ha determinado, en relación al fundamento jurídico de la protección de las personas adultas

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

mayores, que “los principios de solidaridad y de respeto a la dignidad humana se constituyen en elementos esenciales sobre los cuales se soporta el concepto de Estado social de derecho, e implican la necesidad de brindar una especial protección a quienes por su condición se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad. Esto impone a las autoridades unos deberes de ineludible cumplimiento con el propósito de procurar la realización material de los derechos individuales y de alcanzar las finalidades sociales del Estado (Sentencia T-207/2013)”.

IV. La acción de tutela como mecanismo de protección

En el modelo de justicia constitucional colombiano, la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter subsidiario, pues no procede cuando existan otros medios o mecanismos de defensa a nivel judicial. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución dispone: “Toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La acción de tutela es un mecanismo judicial, de naturaleza constitucional, orientado a la defensa de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e, incluso, de los particulares en ciertas situaciones específicas. Por lo tanto, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y, por lo tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

constitucionales (Sentencia T-339/17).

Además, la jurisprudencia constitucional ha precisado que “aunque en principio la existencia de otros medios de defensa judiciales hace improcedente la acción de tutela, la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada. En realidad, para poder determinar cuál es el medio adecuado de protección, se hace imprescindible que el juez constitucional entre a verificar si, cumplidos ciertos condicionamientos, las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos de quien interpone la acción o si, por el contrario, los mecanismos ordinarios carecen de tales características, evento en el cual el juez puede otorgar el amparo” (Sentencia T-433/02). Eso refuerza el principio de subsidiaridad que caracteriza la acción en cuestión.

En relación con la protección de los adultos mayores por medio de la acción de tutela, se ha determinado que: “por la disminución de sus capacidades físicas, la reducción de las expectativas de vida y la mayor afectación en sus condiciones de salud, estas personas constituyen uno de los grupos de especial protección constitucional y, por este motivo, resulta para ellos desproporcionado ser sometidos a esperar que en un proceso ordinario se resuelvan sus pretensiones” (Sentencias T-1316/01 y T-310/10). En la sentencia **T-495/97**, se reconoció la falta de garantía efectiva que, desde el punto de vista constitucional, ofrecen los medios de defensa ordinarios y señaló: “Los demandantes son personas de avanzada edad, en situación de extrema pobreza: ella reducida a su lecho de muerte y él precisado a cuidarla constantemente; negarles el amparo de sus derechos y obligarlos a acudir a otra vía judicial, implicaría para ellos una carga injustificada. La iniciación de cualquier proceso demanda una serie de gastos que la familia (...) no puede sufragar; además, las exigencias formales de cualquier proceso, unido a la mora que puede presentarse por la congestión judicial, llevaría a que la posible decisión judicial favorable a las pretensiones de los actores se produjera demasiado tarde”.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

V. El derecho al mínimo vital y vida digna de los adultos mayores

En la jurisprudencia constitucional, se ha establecido una relación directa entre la noción del mínimo vital y la protección de las personas adultas mayores⁸. Al respecto, en la sentencia **T-458/97** se indicó la importancia del derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, como sujetos de especial protección constitucional: “El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto que el de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en un ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia. Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población. En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos que necesitan de un “trato especial” por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran. En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48)”.

⁸ La Corte ha protegido y señalado el fundamento constitucional de la prevalencia del derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad en numerosas sentencias, entre las cuales se pueden citar, a título de ejemplo, las siguientes: T-484/97, T-107/98, T-120ª/98, T-169/98, T-221/98, T-364/98, T-020/99, T-126/00, T-264/00, T-282/00, T-542/00, T-588/00, T-719/00, T-018/01, T-1101/02, T-027/03, T-744/03, T-391/04 y T-249/05.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Por su parte, en la sentencia **T-199/16**, se analizó el contenido del tema en cuestión: “El derecho al mínimo vital no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el “déficit social”. El derecho a un mínimo vital, no otorga un derecho subjetivo a toda persona para exigir, de manera directa y sin atender a las especiales circunstancias del caso, una prestación económica del Estado. Aunque de los deberes sociales del Estado (CP art. 2) se desprende la realización futura de esta garantía, mientras históricamente ello no sea posible, el Estado está obligado a promover la igualdad real y efectiva frente a la distribución inequitativa de recursos económicos y a la escasez de oportunidades”.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde el punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo. También debe verificarse que, quien alega su vulneración, tenga las posibilidades de disfrutar la satisfacción de necesidades como la alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y recreación como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana (Sentencia T-581A/11). En este sentido, el derecho al mínimo vital se encuentra relacionado con otros derechos como el del trabajo, la salud, la vida y el libre desarrollo de la personalidad (Parra Dussan & Quintero Romero, 2017), así como el derecho a la seguridad social y el reconocimiento y pago de subsidios.

Por su parte, la doctrina individualiza al menos tres conceptualizaciones sobre el derecho al mínimo vital. En primer lugar, este aparece vinculado a unas

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

condiciones materiales necesarias para subsistir, es decir, puede ser vulnerado por el desconocimiento de las necesidades más elementales. En segundo lugar, ha sido entendido como un derecho fundamental que, por sí mismo, subsiste y es aplicable por vía de interpretación constitucional. Finalmente, se ha trabajado como un derecho que debe ser aplicado cuando, por conexidad, se ve afectado un derecho prestacional y, en consecuencia, no fundamental, pero compromete otro derecho que sí tiene ese carácter (Parra Dussan & Quintero Romero, 2017). El tratamiento jurisprudencial en la aplicación del concepto del mínimo vital se dirige, en la mayoría de los fallos, a garantizar un sustento mínimo para que el solicitante pueda vivir en condiciones dignas y, de igual manera, su familia sea capaz de proteger unas condiciones económicas mínimas para subsistir o, al menos, busquen una base de condiciones para la subsistencia (Parra Dussan & Quintero Romero, 2017).

1. El pago de una pensión o cuota alimentaria por parte sus descendientes para garantizar un mínimo vital de aquellos adultos mayores en condición de vulnerabilidad

La Corte ha determinado que los hijos deben de velar por su padres cuando estos no tienen recursos, a fin de garantizar un mínimo vital en la satisfacción de sus necesidades. Al respecto, en la sentencia **T-685/14** se indicó: “[...] esta Corporación se ha pronunciado sobre casos en los que adultos mayores no tienen una pensión o algún ingreso económico ni la posibilidad de costearlo por sí solos, señalando que “resulta importante la obligatoriedad” que deben tener los descendientes o compañeros sentimentales para que asuman el costo de las necesidades básicas de ellos. En caso de que este grupo vulnerable dependa para su supervivencia del pago de una pensión o cuota alimentaria, el no cumplimiento de esa obligación afecta de manera directa su derecho fundamental al mínimo vital, y desatiende el deber constitucional del Estado y de las familias de velar por la seguridad de aquellas personas que estén en circunstancia de debilidad manifiesta ya sea por su condición económica, física o mental.”

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Por otra parte, sobre la naturaleza jurídica de la pensión alimentaria, se ha precisado que “[...] es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia” (Sentencia T-685/14). Esa tesis jurisprudencial refuerza la importancia del principio del mínimo vital para garantizar una vida digna y la importancia del principio de solidaridad dentro de un Estado Social de Derecho.

VI. El reconocimiento y pago de subsidios

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre el derecho fundamental al mínimo vital del cual gozan los adultos mayores en relación con el reconocimiento y pago de subsidios. En la sentencia **T-533/92**, se discutió el caso de un hombre de 63 años que no tenía recursos económicos y se encontraba imposibilitado para trabajar debido a que tenía un problema ocular y sus hijos no contaban con las condiciones económicas favorables para socorrerlo. Por lo tanto, el individuo solicitó al Estado que le facilitara una ayuda con el fin de aliviar su situación. La Corte ordenó al fallador de única instancia que se declarara el estado de indigencia y extrema pobreza en la que se encontraba el accionante y, a su vez, dictó que la autoridad pública respectiva le brindara un auxilio económico acorde con sus circunstancias. En la

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

motivación de la sentencia se indicó: “Cuando una persona demuestra la circunstancia de debilidad manifiesta en que se encuentra, debido a su condición económica, física o mental (CP art. 13), sin que ella misma o su familia puedan responder, excepcionalmente se genera para el Estado una obligación de proteger especialmente a la persona colocada en dicha situación. Los derechos a la salud (CP art. 49), a la seguridad social integral (CP art. 48), y a la protección y asistencia a la tercera edad (CP art. 46), en principio programáticos, pueden verse actualizados y generar un derecho público subjetivo de inmediata aplicación (CP arts. 13 y 85), si la persona interesada demuestra fehacientemente su condición de debilidad manifiesta y la imposibilidad material de su familia para darle asistencia, en particular cuando la completa ausencia de apoyo lo priva de su derecho al mínimo vital.”

En la sentencia **T-900/07**, se resolvió el caso de una mujer de 79 años de edad de escasos recursos económicos, quien presentó una acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna y a la protección de las personas de la tercera edad luego que la alcaldía municipal le negara un subsidio para adultos mayores otorgado por el Ministerio de la Protección Social, arguyendo limitaciones de tipo presupuestal. En esa oportunidad, la Corte tuteló los derechos invocados por la accionante con el fin de que el ente territorial hiciera el estudio correspondiente de verificación de requisitos exigidos para acceder a alguno de los programas de previsión social que se ofrecían dentro del municipio y, de este modo, incluirla como beneficiaria de alguno de estos (Sentencia T-833 de 2010).

Por otro lado, en la sentencia **T-696/12** se decidió el caso de una mujer de 102 años de edad, quien instauró acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna. Esto ya que, luego de trasladarse a otro municipio de su departamento, la Alcaldía Municipal se negó a inscribirla en el programa de subsidios para adultos mayores del cual era beneficiaria en el municipio que residió previamente; bajo el argumento de que se

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

debía respetar el derecho al turno de los demás solicitantes ya que existían personas en peor estado que el de la accionante. La Corte tuteló los derechos de la demandante y ordenó que se tomaran las medidas necesarias para modificar la lista de priorización de beneficiarios si se determinaba que la red de apoyo de la accionante daba lugar a ello.

Asimismo, en la sentencia **T-207/13** se resolvió el caso de un hombre de 82 años de edad, quien interpuso acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, luego de que el Ministerio de la Protección Social del municipio y el Consorcio Próspera decidieran excluirlo del programa por hallarse incurso en una de las causales de pérdida de derecho al subsidio: “ser propietario de más de un bien inmueble”, a pesar de que el aludido inmueble era infructuoso.

La Corte concedió el amparo de los derechos del accionante, pues las entidades no evaluaron las condiciones reales de vulnerabilidad en las que se encontraba el actor, desconociendo así el principio de confianza legítima y de respeto por el acto propio en la medida en que fueron defraudadas las expectativas que, de buena fe, el recibimiento de dicha prestación no se detendría. Bajo el mismo sentido, ordenó re-incluir al demandante dentro del programa de beneficios en las condiciones que se encontraba antes de ser desvinculado.

Por otra parte, en la sentencia **T-413/13** se estudió el caso de una mujer de 81 años de edad, quien interpuso acción de tutela, a través de agente oficioso, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y al mínimo vital por parte de la alcaldía municipal. Esta fue excluida del programa de subsidios, del cual era beneficiaria, hacía 4 años, a pesar de que sus condiciones de vulnerabilidad no habían cesado, pues vivía en una habitación en arriendo y su familia no contaba con los recursos económicos suficientes para ayudarla. La demandante solicitó, en varias oportunidades, su reingreso al programa y este le fue negado bajo el argumento de que existía una lista de

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

priorización conformada por personas en mayor estado de vulnerabilidad. La Corte concedió los derechos de la accionante y ordenó a las autoridades competentes incluirla de nuevo en el programa y velar por su permanencia en este, mientras las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraba no cesaran.

En la sentencia **T-544/14** se tutelaron los derechos del accionante al considerar que este no solo ostentaba una sino tres condiciones que lo hacían sujeto de especial protección constitucional, pues se trataba de una persona de la tercera edad, desplazado y en estado de pobreza extrema. Por tal razón, se ordenó a la autoridad competente incluirlo en el programa de beneficios, con la orden de abstenerse de retirarlo hasta que sus condiciones no mejoraran.⁹

Con fundamento en lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que a) las entidades encargadas de tramitar solicitudes de programas de subsidio para adultos mayores deben informar al peticionario los requisitos que deben cumplir para acceder al beneficio (Sentencia T-025/16); b) la escasez de recursos no es una barrera insalvable para la protección constitucional de los adultos mayores habitantes de calle o en extrema pobreza; c) El respeto a las garantías mínimas del debido proceso en la exclusión del beneficio (Sentencia T-010/17).

1. El respeto del debido proceso para el retiro de beneficiarios del programa de protección social al adulto mayor

Por otra parte, otro criterio jurisprudencial, ampliamente desarrollado, propone que, en el retiro de un beneficio económico del programa de protección al adulto mayor, se deben respetar las garantías del debido proceso. Por ejemplo, en la sentencia **T-339/17** se determinó: “Como ocurrieron los hechos, las decisiones tomadas aparecen contrarias al sistema, no solo por no haber informado, escuchado y tenido en cuenta la situación socio-económica del actor. También en

⁹ En sentido similar se pueden consultar las sentencias T-438/09, T-205/16 y T-716/17.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

tanto (i) no medió un proceso administrativo que resguardara el debido proceso del señor Santa, (ii) la decisión no fue condensada y motivada en un acto administrativo, susceptible de controversia, (iii) el plazo en el que se definió su caso concreto –más de tres años-, es del todo irrazonable y (iv) no responde a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los beneficiarios del programa Colombia Mayor”.

VII. Trato preferencial a los adultos mayores en estado de indigencia o de extrema pobreza

La jurisdicción constitucional ha reconocido un trato preferencial a los adultos mayores en estado de indigencia o de pobreza extrema¹⁰. En este sentido, ha determinado que en el artículo 46 de la Constitución Política se establece una obligación, concurrente de la familia, la sociedad y el Estado, de brindarles protección y asistencia a las personas de la tercera edad y, en caso de indigencia, el Estado tiene la obligación de garantizarles especial protección constitucional en los “servicios de la seguridad social integral” y un “subsidio alimentario”. Este compromiso concurrente implica que, en principio, la obligación de proteger y cuidar a los adultos mayores recae en la cabeza de la familia debido a los lazos especiales que, se presume, se han creado por la convivencia de los miembros de este grupo social. Y, solo ante la ausencia de una familia o ante la imposibilidad comprobada de sus miembros de brindar la protección esperada, es el Estado y la sociedad quienes deben asumir dicha responsabilidad (Sentencia T-646/07).

Por su parte, en la sentencia **T-277/99** se indicó que “[...] cuando un adulto mayor se encuentra en estado de indigencia o de extrema pobreza, y no cuenta con el apoyo familiar para suplir sus necesidades básicas, se constituye una situación contraria al derecho a una vida digna, ya que se trata de una persona en estado de debilidad manifiesta, quien debido a la disminución de sus capacidades

¹⁰ Sobre el tema se pueden consultar las sentencias: T-832/10, T-696/12, T-929/12, T-207/13, T-413/13, C-503/14, T-383A/14, T-544/14, T-707/14, T-025/15, T-275/15, T-010/17, T-339/17.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

por el paso del tiempo, no tiene la posibilidad de mejorar sus condiciones de vida por sus propios medios. Esta situación hace necesaria la intervención del Estado y de la sociedad en virtud del principio de la igualdad y del deber de solidaridad. En desarrollo de ese mandato constitucional, el legislador estableció en los artículos 257 y 258 de la Ley 100 de 1993 “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, un programa de auxilios para los adultos mayores en estado de indigencia o de extrema pobreza. Este programa tiene como propósito “apoyar económicamente y hasta por el 50% del salario mínimo legal mensual vigente” a las personas que cumplan los requisitos para acceder al programa. Adicionalmente, en el artículo 261 de la misma Ley, se estableció el deber de los municipios o distritos de garantizar la infraestructura necesaria para la atención de los ancianos indigentes y la elaboración de un plan municipal de servicios complementarios para las personas de la tercera edad”.

Por otra parte, en la sentencia **T-149/02**, la Corte concedió la tutela promovida por un hombre de 58 años de edad con pérdida de la capacidad laboral de más del 70% debido a una enfermedad cardíaca. Estaba casado y era padre de cinco hijos - tres de ellos menores de edad. Se falló en contra de una serie de autoridades estatales al considerar que, al negarse incluirlo en los programas de subsidios para el adulto mayor en condición de extrema pobreza, vulneraron los derechos fundamentales a la vida digna y la seguridad social de él y su familia.

Además, los jueces constitucionales han determinado las circunstancias para la identificación de aquellos adultos mayores que se encuentran en esa situación: “i) no tienen ingresos o que los perciben en cuantía inferior al salario mínimo mensual; ii) su cobertura de seguridad social es limitada o inequitativa o no la tiene; y iii) debido a sus altos índices de desnutrición sus condiciones de vida se ven agudizadas, siendo muy vulnerables pues sus capacidades están disminuidas y no tienen muchas oportunidades de mejorar su condición” (Sentencia C-503/2014).

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Por otro lado, en la sentencia **T-900/07**, se hizo referencia a que la escasez de recursos no es una barrera insalvable para la protección constitucional directa de indigentes. Esta debe ser valorada por el juez constitucional e invita a no distorsionar prioridades fijadas democráticamente por las autoridades competentes. Sin embargo, esto no es un obstáculo para ordenar la protección de derechos fundamentales, en especial de quienes se encuentran en situación de indigencia extrema y de urgencia. Por otra parte, los jueces constitucionales han determinado que, en la asignación de subsidios para personas en condiciones de vulnerabilidad, se deben respetar las garantías del debido proceso. Al respecto, en la sentencia **T-900/07** se indicó que “En materia de prestaciones positivas del Estado, en desarrollo del principio de Estado social de derecho, el debido proceso administrativo cumple una función de primer orden. Quien puede ser beneficiario de una prestación estatal no puede ser privado de la misma sino mediante una decisión respetuosa del debido proceso”.

VIII. Derecho a la salud, vida digna y seguridad social

En relación con esta temática, se ha determinado que existe una protección reforzada por ser sujetos de especial resguardo constitucional. Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que “Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requiera” (Sentencias T-527/06 y T056/15). Además se ha indicado que: “Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales” (Sentencia T-199/13).

En este sentido, se ha determinado que los servicios de salud de las personas adultas mayores deben ser garantizados de forma integral, lo cual implica que el derecho fundamental debe ser asegurado, no solo en el sentido de que se suministren los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios, sino que se le brinde una atención completa, continua y articulada, en correspondencia con lo exigido por su condición (Sentencia T-056/2015). Así, en la sentencia **T-576/08**, la Corte indicó que “El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. A luz de esta doctrina constitucional, el principio de integralidad comporta que la atención y la prestación de los servicios a las personas de la tercera edad no sea parcial ni fragmentada, sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de modo que se les

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

garantice su bienestar físico, psicológico y psíquico, entendido como un todo. Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el modo en que deben ser garantizados los servicios a dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional”.

Así, la jurisdicción constitucional ha ordenado el suministro y adaptación de audífonos (Sentencia T-655/08), pañales desechables (Sentencia T-519/14) y prótesis dentales, así como hacer todo el procedimiento de rehabilitación oral a los adultos mayores, brindar medicamentos, exámenes y otros procedimientos (Sentencia T-519/14), traslado y gastos de transporte y hospedaje para pacientes y un acompañante (Sentencia T-519/14).

IX. Principio de solidaridad

Por otra parte, la jurisprudencia ha desarrollado la gran importancia del principio de solidaridad, el cual se deriva del Estado Social de Derecho. Al respecto, se ha indicado que “La solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse a sí mismos. La solidaridad, al lado de la libertad y la igualdad, desarrolla uno de los grandes ideales de las revoluciones constitucionales, la fraternidad, valor necesario para hacer posible tanto el disfrute de iguales libertades para todos como la estabilidad política de las sociedades pluralistas modernas. Es esta una solidaridad democrática que no compromete la autonomía de los individuos y de las organizaciones sociales” (Sentencia T-149/02).

Además, se ha determinado que “el principio de solidaridad se hace aun más exigente cuando se trata de proteger a grupos en estado de debilidad manifiesta como sería el conformado por personas de la tercera edad. En virtud

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

del principio de solidaridad, nadie puede permanecer indiferente frente a la desprotección de un adulto mayor, y que el Estado, la sociedad y la familia, cada uno desde su perspectiva, debe contribuir a protegerlo con el fin de que no se vea vulnerado su derecho al mínimo vital. Por ello la Corte ha invocado este principio para brindar protección, tanto a mayores en estado de indigencia que no cumplen los requisitos de tiempo y edad para que les sea reconocida su pensión, como a adultos retirados de su cargo por alcanzar la edad de retiro forzoso sin empezar a percibir efectivamente la mesada pensional, habiendo completado el tiempo de servicio”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha reconocido el deber de solidaridad y asistencia a las personas de la tercera edad en un Estado Social de Derecho. En este sentido, ha determinado que la dimensión de la solidaridad como deber impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos sus derechos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales. Para ello, el constituyente involucró, en su consecución, a la familia en primera medida y, subsidiariamente, al Estado y la sociedad en su conjunto (Sentencia T-413/13).

A la familia, por ejemplo, le corresponder el deber de garantizar el amparo a los derechos de sus parientes en situación de debilidad manifiesta debido a sus lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros y que obligan a velar por cada uno de sus integrantes. De esta manera, la protección por parte de la familia implica asegurar la integridad de la persona más allá de la subsistencia mínima, garantizando condiciones de vida dignas (Sentencia T-413/13). En la sentencia **T-646/07** indicó que “(...) la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia 'en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial”.

No obstante, el deber de solidaridad de la familia no es absoluto dado que, en algunas circunstancias, esta no se encuentra en capacidad de proporcionar la atención y cuidado requerido por factores de orden económico, emocional, físico o sociológico. En estos casos, el núcleo familiar es relevado por el Estado en el deber de velar por el bienestar de la persona adulta mayor. Por tanto, será la autoridad pública la encargada de hallar una alternativa jurídica que garantice la efectividad de sus derechos y el cumplimiento del deber de solidaridad en cabeza de los particulares, siguiendo las cláusulas y principios del Estado Social de Derecho (Sentencia T-413/13).

X. Conclusiones

El presente estudio demuestra la actualidad que tiene la protección de los adultos mayores en el ámbito del derecho constitucional¹¹. En este sentido, las jurisdicciones constitucionales en la región han tenido un rol fundamental en la protección de los derechos fundamentales de esta población, tal y como lo refleja la jurisprudencia pionera de la Sala Constitucional y de la Corte Constucional de Colombia la cual incluso ha sido utilizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la motivación de la reciente sentencia Poblete Vilches y

¹¹ Sobre la protección de las personas adultas mayores desde el ámbito del derecho constitucional y los derechos humanos se puede consultar: Armijo Sancho, G. (2009), *Poder económico y discriminación etaria: la tutela del adulto mayor como derecho humano emergente*; Huenchuan, S. (2012), *Los derechos de las personas mayores en el siglo XXI: situación, experiencias y desafíos.*; Huenchuan, S, y Rodríguez-Piñero, L. (2010) *Envejecimiento y derechos humanos: situación y perspectivas de protección*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Chile, 2010. Miranda Bonilla, H. (2017a). *La protección constitucional de los adultos mayores*; Miranda Bonilla, H. (2017b). *La tutela de los adultos mayores en el derecho constitucional: la experiencia de la Sala Constitucional de Costa Rica*.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

otros vs. Chile en donde se pronunció por primera vez sobre los derechos de las personas mayores en materia de salud. En la presente investigación se constata como los jueces constitucionales a través de una interpretación extensiva y progresiva de lo dispuesto en el artículo 46 constitucional y su relación con otros derechos fundamentales reconocidos en el bloque de constitucionalidad han concedido una especial protección a las personas adultas mayores. En ese reconocimiento la jurisprudencia constitucional utiliza, en forma indistinta, los términos ancianos, adultos mayores y personas de la tercera edad y ha determinado que esa especial tutela se fundamenta en los principios constitucionales del Estado Social de Derecho, la dignidad humana y el principio de solidaridad. Además, se constata que la “acción de tutela” ha sido el mecanismo jurisdiccional más utilizado en el sistema de justicia constitucional colombiano para garantizar, en la resolución de casos concretos, la protección y crear sólidos criterios interpretativos en esta temática que incluso han sido utilizados por otras jurisdicciones constitucionales.

La jurisprudencia constitucional ha establecido una relación directa entre la noción del mínimo vital y la protección de las personas adultas mayores. Lo anterior se establece desde un punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, a fin de que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación; mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana. De la misma manera, se ha determinado que los hijos deben de velar por su padres cuando estos no tengan los recursos, a fin de garantizar un mínimo vital en la satisfacción de sus necesidades. En este sentido, ha reconocido el derecho fundamental al mínimo vital en relación con el pago de subsidios, donde se han determinado una serie de obligaciones para las autoridades estatales. Estas nuevas responsabilidades son: a) tramitar solicitudes de programas de subsidio para adultos mayores e informar al peticionario los requisitos que deben cumplir para acceder al beneficio; b) la

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

escasez de recursos no es una barrera insalvable para la protección constitucional de los adultos mayores habitantes de calle o extrema pobreza; c) el respeto a las garantías mínimas al debido proceso en la exclusión del beneficio. De este modo, la construcción jurisprudencial del mínimo vital ha trascendido y ha sido utilizada, por ejemplo, en múltiples sentencias por la Sala Constitucional en el ámbito de ese *judicial dialogue* (Miranda Bonilla, 2017c) y se considerado por la doctrina incluso como un nuevo derecho¹².

Por otra parte, se ha reconocido un trato preferencial a aquellos adultos mayores que se encuentren en un estado de indigencia o extrema pobreza. Según el artículo 46 constitucional, el Estado tiene la obligación de garantizarles a estos sujetos especial protección constitucional y acceso a los servicios de la seguridad social integral y a un subsidio alimentario. Esta obligación concurrente implica que, en principio, el deber de proteger y cuidar a los adultos mayores recae en cabeza de la familia debido a los lazos especiales que, se presume, se han creado por la convivencia de los miembros de este grupo social. Y, solo ante la ausencia de una familia o ante la imposibilidad comprobada de sus miembros de brindar la protección esperada, es el Estado y la sociedad quienes deben asumir dicha responsabilidad. Además, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la escasez de recursos no es una barrera insalvable para la protección constitucional directa de indigentes y se ha establecido las circunstancias para la identificación de aquellos adultos mayores que se encuentren en esa situación: “i) *no tienen ingresos o que los perciben en cuantía inferior al salario mínimo mensual; ii) su cobertura de seguridad social es limitada o inequitativa o no la tiene; y iii) debido a sus altos índices de desnutrición sus condiciones de vida se ven agudizadas, siendo muy vulnerables pues sus capacidades están disminuidas y no tienen muchas oportunidades de mejorar su condición*” (Sentencia C-503/14).

XI. Bibliografía

¹² Miranda Bonilla H (2017d). *Los nuevos derechos en el constitucionalismo latinoamericano*.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Constitución de Colombia promulgada el 4 de julio de 1991.

Estupiñan Archury, L., Hernández, C. A., & Jiménez, W. G. (2017). *Tribunales y Justicia Constitucional. Homenaje a la Corte Constitucional Colombiana*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad Libre y Universidad de Bolonia, Italia.

Miranda Bonilla, H. (2017a). La protección constitucional de los adultos mayores. *Revista Jurídica IUS Doctrina*, 10 (1).

Miranda Bonilla, H. (2017b). La tutela de los adultos mayores en el derecho constitucional: la experiencia de la Sala Constitucional de Costa Rica. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 27, 255-286.

Miranda Bonilla, H. (2017c). La influencia del derecho comparado en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica. En S. Bagni, G. A. Figueroa Mejía, G. Pavani (Eds.), *La Ciencia del Derecho Constitucional Comparado* (pp. 1125 – 1158). Madrid, España: Editorial Tirant Lo Blanc.

Miranda Bonilla, H. (2017d). Los nuevos derechos en el constitucionalismo latinoamericano. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 28, 55-74.

Osuna, N. *Panorama de la Justicia Constitucional Colombiana*. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/25.pdf>

Parra Dussan, C. & Quintero Romero, A. (2017). El derecho vital y los derechos de los adultos mayores. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 9, 236 – 261.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Paz, M. C. (2012). Derechos fundamentales innominados como parte de las garantías del derecho a la salud. El caso colombiano. *Gaceta Médica de México*, 148, 406-410.

Pizzorusso A. (2016). *Justicia Constitucional y Tutela Constitucional de los Derechos*. Revista Judicial, 118, 11 – 32.

Rey Cantor, E. (1996). *Introducción al Derecho Procesal Constitucional. Controles de Constitucionalidad y Legalidad*. Cali, Colombia: Editorial Universidad Libre, Cali.

Quinche Ramírez, M. (2015). *Derecho Constitucional Colombiano*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Sánchez Sánchez, A. (2014). *Sentencias interpretativas y control de constitucionalidad en Colombia*. Bogotá, Colombia: Editorial Ibañez.

Tobo Rodríguez, J. (2012). *La Corte Constitucional y el Control de Constitucionalidad en Colombia*. Bogotá, Colombia: Editorial Ibañez.

Velandia Canosa, E. A. (2014a). *Modelo Colombiano de Justicia Constitucional*. En S. Bagni (Eds.), *Justicia Constitucional Comparada* (pp. 247 – 284). México: Editorial Porrúa.

Velandia Canosa , E. A. (2017b). *Sistemas y modelos de justicia constitucional*, (pp. 9 – 54) En L. Mezzetti y E. A. Velandia Canosa (Eds.), *Justicia Constitucional Sistemas y Modelos Comparados* (pp. 9 – 54). Bogotá, Colombia: Editorial Nueva Jurídica.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Corte Constitucional Colombiana

Sentencia T-533 del 23 de septiembre de 1992

Sentencia T-116 del 26 de marzo de 1993

Sentencia T-458 del 24 de septiembre de 1997

Sentencia T-495 del 3 de octubre de 1997

Sentencia T-099 del 18 de febrero de 1999

Sentencia T-277 del 29 de abril de 1999

Sentencia T-753 del 11 de octubre de 1999

Sentencia T-755/1999 del 11 de octubre de 1999

Sentencia T-481 del 2 de mayo de 2000

Sentencias T-1752 del 15 de diciembre de 2000

Sentencia T-482/2001 del 10 de mayo de 2001

Sentencias SU-1023 del 26 de septiembre de 2001

Sentencia T-1316 del 7 de diciembre 2001

Sentencia T-149 del 1 de marzo de 2002

Sentencia T 203 del 19 de marzo de 2002

Sentencia T-433 del 30 de marzo de 2002

Sentencia T-527 del 11 de julio de 2006

Sentencia T-646 del 16 de agosto de 2007

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Sentencia T-900 del 26 de octubre de 2007

Sentencia T-576 del 5 de junio de 2008

Sentencia T-655 del 1 de julio de 2008

Sentencia 438 del 3 de julio de 2009

Sentencia T-310 del 30 de abril de 2010

Sentencia T-458 del 31 de mayo de 2011

Sentencia T-696 del 28 de agosto de 2012

Sentencia T-199 del 10 de abril de 2013

Sentencia T 203

del 12 de abril de 2013

Sentencia T-207 del 15 de abril de 2013

Sentencia T-413 del 4 de julio de 2013

Sentencia C-503 del 16 de julio de 2014

Sentencia T-519 del 17 de julio de 2014

Sentencia T-544 del 21 de julio de 2014

Sentencia T-685 del 11 de septiembre 2014

Sentencia T-056 del 12 de febrero de 2015

Sentencia T-025 del 2 de febrero de 2016

Sentencia C-177 del 13 de abril de 2016

Sentencia T-199 del 26 de abril de 2016

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Sentencia T-205 del 27 de abril de 2016

Sentencia T-339 del 19 de mayo de 2017

Sentencia T-716 del 7 de diciembre de 2017

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia Poblete Vilches y otros vs. Chile del 8 de marzo del 2018.